



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05287-2007-PA/TC
ICA
SAÚL ALTAMIRANO GARCÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de enero de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Saúl Altamirano García contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 149, su fecha 15 de agosto de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de mayo de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros solicitando que se le otorgue pensión de invalidez permanente o renta vitalicia por padecer la enfermedad profesional de neumoconiosis, conforme al Capítulo VII del Decreto Supremo N.º 003-98-SA, más el pago de las pensiones devengadas. Refiere haber laborado en la Empresa Minera Shougang Hierro Perú S.A.A., expuesto a la contaminación ambiental del polvo mineral, razón por la cual en la actualidad padece de neumoconiosis en tercer estadio de evolución.

A fojas 31 de autos se declara rebelde a la demandada por no haber cumplido con contestar la presente demanda.

El Primer Juzgado Civil de Ica, con fecha 21 de mayo de 2007, declara improcedente la demanda por considerar que con la sentencia emitida en el Exp. N.º 2004-1745, se demuestra que el demandante ya percibe una pensión vitalicia por la enfermedad profesional que padece

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio y de la controversia

2. El demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley N.^o 26790. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, por lo que se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

Alega que con el informe de evaluación médica de fecha 21 de agosto de 2004, se encuentra probado que adolece de neumoconiosis con tercer estadio de evolución, razón por la cual tiene derecho a que Rímac le otorgue una pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley N.^o 26790.

3. Por su parte, Rímac aduce que la pretensión planteada en el presente proceso ya ha sido solicitada por el demandante en un anterior proceso de amparo, en el que se le ordenó a la Oficina de Normalización Previsional que le otorgue una pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley N.^o 26790. Por lo tanto, el demandante no tiene derecho a una segunda pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley N.^o 26790, ya que la Oficina de Normalización Previsional se la viene abonando.
4. Delimitados de este modo los términos del debate corresponde a este Tribunal determinar si resulta legítimo que un asegurado pueda percibir por la misma enfermedad profesional dos pensiones vitalicias conforme al Decreto Ley N.^o 18846 o dos pensiones de invalidez conforme a la Ley N.^o 26790 o una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.^o 18846 y una pensión de invalidez conforme a la Ley N.^o 26790.

§ Análisis de la controversia

5. Sobre la posibilidad de percibir una doble pensión por una misma enfermedad profesional, debe señalarse que este Tribunal en la regla contenida en el fundamento 109 de la STC 10063-2006-PA, que ha sido reconocida como precedente vinculante mediante las SSTC 6612-2005-PA y 10087-2005-PA, ha declarado que "ningún asegurado que perciba pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 puede percibir por el mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional o por el incremento de su incapacidad laboral una pensión de invalidez conforme al Decreto Ley 19990 o a la Ley 26790. Asimismo, ningún asegurado que perciba pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 puede percibir por el mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional una pensión de invalidez conforme al Sistema Privado de Pensiones, ya que el artículo 115.^o del Decreto Supremo 004-98-EF establece que la pensión de invalidez del SPP no comprende la invalidez total o parcial originada por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3

6. Respecto a los elementos de interés para la resolución del presente caso, debe señalarse que con la Resolución N.^o 9, de fecha 15 de julio de 2005, dictada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, en el proceso de amparo recaído en el Exp. N.^o 2004-1745, obrante en autos como acompañado, se prueba que a la Oficina de Normalización Previsional se le ordenó que le otorgue al demandante una pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley N.^o 26790 y sus normas complementarias y conexas.

Asimismo, debe destacarse que en el proceso referido la demanda de amparo fue declarada fundada porque con el informe de evaluación médica de fecha 21 de agosto de 2004, que también ha sido presentado en el presente proceso, se probó que el demandante adolece de neumoconiosis (silicosis) en tercer estadio de evolución.

7. Por lo tanto, advirtiéndose que el demandante se encuentra percibiendo una pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley N.^o 26790, no resulta legítimo que pueda percibir una segunda pensión de invalidez por la misma enfermedad profesional que padece, razón por la cual la demanda debe ser desestimada.
8. Respecto a la actitud temeraria por parte del demandante y su abogado patrocinador, este Tribunal debe recordar que en los fundamentos 4 y 5 de la STC 08094-2005-AA, ha dejado establecido algunos parámetros en la actuación de los abogados en el marco de la ética en el ejercicio de la profesión y conforme a los deberes de lealtad con los valores constitucionales que constituyen el fundamento de organización de la justicia constitucional en el Estado Democrático.
9. En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.^o del Código Procesal Constitucional, este Tribunal impone al demandante el pago de costos y costas del proceso, así como una multa de diez unidades de referencia procesal (10 URP). De la misma manera, se impone la citada multa a la abogada patrocinante que suscribió la demanda, porque ha patrocinado al demandante en dos procesos de amparo para acceder a dos pensiones por la misma enfermedad profesional, y se dispone la remisión de los actuados pertinentes al Colegio de Abogados de Ica, para los fines de ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4

EXP. N.º 05287-2007-PA/TC
ICA
SAÚL ALTAMIRANO GARCÍA

2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme lo dispone el fundamento 9, *supra*.

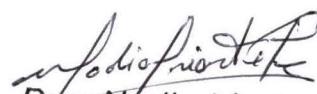
Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ



Lo que certifico:


Dña. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)